

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	100/SEP-12/2016

Visto el estado procesal del expediente **100/SEP-12/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la Secretaría de Educación Pública del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de mayo de dos mil dieciséis, el hoy recurrente, mediante escrito, el cual fuera recibido en la Dirección General del Centro Escolar Presidente Juan N. Méndez de Zacatlán, Puebla, presentó una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Consejo de Directores del citado Centro Escolar, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“...solicito a ustedes me sea notificado el oficio a que hizo referencia el Director General _____ el día martes 26 de abril del 2016 en el noticiero de las 9:00 PM del canal C3 de televisión por cable de Zacatlán, específicamente en entrevista con _____; y en el que ustedes determinaron que el suscrito no puedo ingresar a las instalaciones del Centro Escolar Presidente Juan N. Méndez y en el que además solicitaban al presidente municipal el auxilio del Ayuntamiento y muy en concreto de la fuerza pública, para que este último les brindara la protección necesaria, según las órdenes de la Secretaría de Educación Pública del Estado...”

II. El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo Directivo del Centro Escolar Presidente Juan N. Méndez informó al solicitante, la respuesta a la solicitud de información de referencia en los siguientes términos:

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso Sánchez
Expediente:	100/SEP-12/2016

“...Los que suscriben integrantes del CONSEJO DIRECTIVO del Centro Escolar “Presidente Juan N. Méndez”, en relación a su solicitud... manifestamos que: El derecho de acceso a la información consagra que toda la información que se encuentre en poder de la autoridad es pública, sin embargo, el texto constitucional en su artículo 6, reconoce ciertos principios y derechos fundamentales que operan como excepciones a la regla general, dando lugar a que la información pueda reservarse o considerarse confidencial en ciertos supuestos, siguiendo los lineamientos constitucionales, así como los previstos dentro de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, se le hace saber que la información pública solicitada es de acceso restringido, por lo señalado en el numeral 30 de la misma, así como los señalado dentro del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

III. El seis de junio de dos mil dieciséis, el solicitante interpuso, por medio electrónico, un recurso de revisión ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, con sus anexos.

IV. El seis de junio de dos mil dieciséis, el Comisionado Presidente de la Comisión, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente 100/SEP-12/2016, y ordenó turnar el medio de impugnación al Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El diez de junio de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente, admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	100/SEP-12/2016

puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Por otra parte, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Finalmente, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VII. El cinco de julio de dos mil dieciséis, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10, 21, 37, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Previo al estudio de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido, por analogía, en la Tesis de Jurisprudencia, que establece:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse.

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	100/SEP-12/2016

Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

En esa virtud, se procede al estudio de las constancias que integran el presente recurso de revisión, para determinar si en el presente caso se actualiza alguno de los supuestos contenidos en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Resulta necesario señalar, que el recurrente el día tres de mayo de dos mil dieciséis, solicitó por escrito, al Consejo de Directores del Centro Escolar Presidente Juan N. Méndez de Zacatlán, Puebla, que le fuera notificado el oficio a que había hecho referencia el Director General, el día martes veintiséis de abril del dos mil dieciséis, en el que determinaron que no podía ingresar a las instalaciones del citado Centro Escolar y por el que solicitaban al Presidente Municipal el auxilio

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	100/SEP-12/2016

de la fuerza pública para la protección necesaria, según las órdenes de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Asimismo, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo Directivo del Centro Escolar Presidente Juan N. Méndez, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada.

El día seis de junio de dos mil dieciséis, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada, argumentando la negativa de proporcionar la información solicitada al clasificarla como reservada o confidencial.

El Sujeto Obligado, al rendir su informe, básicamente manifestó que los argumentos del recurrente carecen de valor jurídico en virtud que la solicitud fue presentada al Consejo de Directores del Centro Escolar Presidente Juan N. Méndez, de Zacatlán, Puebla, y por ende no cuenta con el documento que avale la reserva de la información requerida, toda vez que desconoce la misma.

Resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 121, 122 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 142, 143, 144 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, que establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 121. "Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título."

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	100/SEP-12/2016

Artículo 122. “Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.”

Artículo 131. “Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerlo de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 142. “Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.”

Artículo 143. “Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como sobre las instancias antes las que se puede acudir a solicitar orientación o presentar inconformidades.”

Artículo 144. “Toda persona, por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad; no obstante lo anterior los solicitantes deben seguir los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos en la presente Ley.”

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	100/SEP-12/2016

Artículo 146.- “Cualquier persona, por sí o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud...”

Bajo esa tesitura, conforme lo establecen los dispositivos legales citados con antelación, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados, por cualquier título, en este sentido, al atender las solicitudes de información la autoridad tiene obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, debiendo favorecerse el principio de publicidad de la información, sin que ello permita desconocer las restricciones que al derecho de acceso a la información establece dicho cuerpo normativo, y que la citada Ley impone como carga al Sujeto Obligado el documentar todos y cada uno de los actos que se generen derivado del ejercicio de sus funciones

Asimismo, la citada normativa, dispone que las solicitudes de acceso a la información pueden realizarse, por medio de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, ya sea por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	100/SEP-12/2016

para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional; en esas condiciones, si bien es cierto el recurrente podía formular su solicitud por cualquiera de las formas citadas, también lo es que debía hacerlo ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, lo que no acontece en la especie que nos ocupa, en virtud que de la observancia de autos se desprende que, la solicitud fue formulada ante instancia diversa, es decir, el recurrente tenía un deber que acatar para acceder a la información que requería, el cual consiste en presentar su solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, lo que no hizo; por lo que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción III del artículo 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, que señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 155. “El recurso será desechado por improcedente cuando:...

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 153 de la presente Ley;...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;...”

En términos de lo manifestado en párrafos que preceden, se determina que el recurso de revisión es improcedente en virtud de cobrar vigor las hipótesis contenidas en la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 183 de la Ley de

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	100/SEP-12/2016

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, que establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 156. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En mérito de lo anterior, toda vez que de las constancias aportadas por las partes se actualiza una causal de improcedencia, siendo ésta el no haber seguido los procedimientos establecidos por las Leyes General y del Estado en la materia, ya que no presentó la solicitud de acceso a la información por medio de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, dejando a salvo los derechos del recurrente para que, de creerlo conveniente, formule nuevamente la solicitud de acceso a la información, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en cualquiera de las formas que establecen las Leyes General y del Estado de la materia, ésta última, publicada en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	100/SEP-12/2016

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio a la Titular de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el seis de julio del año dos mil dieciséis, asistidos por asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS

Sujeto	Secretaría de Educación
Obligado:	Pública del Estado
Recurrente:	
Ponente:	José Luis Javier Fregoso
	Sánchez
Expediente:	100/SEP-12/2016

COMISIONADA

Pasan las firmas

NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO